



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE GARAGOA (BOY.)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: LEIDY LUCÍA GARCÍA MARTÍNEZ

DEMANDADO: ELVER YOBANY CAMACHO HUERTAS

RADICACIÓN: 15299-31-84-001-2018-00017-00

INFORME SECRETARIAL:

Garagoa – Boyacá, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha ingresa al Despacho el presente proceso, luego de vencido el término de traslado del recurso interpuesto por la parte demandada. Lo anterior, para lo que se disponga proveer.

ANGÉLICA MARÍA GONZÁLEZ FIGUEREDO

Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: LEIDY LUCÍA GARCÍA MARTINEZ
DEMANDADOS: ELVER YOVANY CAMACHO HUERTAS
RADICACIÓN: 15299-31-84-001-2018-00017-00



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Garagoa, Boyacá, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR

Procede el Juzgado Promiscuo de Familia de Garagoa, a decidir i.) el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra los autos proferidos el nueve (9) y el quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021) y ii.) la solicitud de nulidad de lo actuado a partir de la primera providencia mencionada.

ANTECEDENTES

AUTOS CUESTIONADOS. En la providencia proferida el nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021) se dispuso i.) NO acceder a la solicitud de inclusión de pagos por vía de control de legalidad efectuada por la parte demandada. ii.) Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandada.

En la providencia del quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021) se dispuso adjudicar a la señora LEIDY LUCÍA GARCIA MARTINEZ en cada uno de los bienes embargados, secuestrados y avaluados, el porcentaje rematado, esto es, el 12,5% y pagar el impuesto correspondiente.

ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN. La parte demandada Indicó que no está de acuerdo con la providencia del nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021) cuando afirma que no es el control de legalidad la vía para solicitar que se tengan en cuenta las consignaciones efectuadas por el demandado, tampoco con que se diga que la excepción de pago parcial o la objeción a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante son la forma de solicitar que se tengan en cuenta los pagos.

Como sustento de su inconformidad manifestó: "Hechos y argumentos estos que no comparto, por cuanto el control de legalidad se pide que se estudie un hecho nuevo el cual se descorre traslado para un incidente que permita a mi representado pagar lo adeudado (...)"

Señaló además que a pesar de no acceder a su solicitud de control de legalidad para incluir pagos, el juzgado sí efectuó control de legalidad de la liquidación presentada por la parte demandante, con lo cual se vulneró su derecho a la igualdad.

Argumentó que no estaba discutiendo una liquidación de las que trata el artículo 446 numeral 2, sino "del contemplado en el artículo 332 del C.G.P., pues son derechos y trámites totalmente distintos de los cuales se estaba recorriendo una prueba sobreviniente que cambiaba las condiciones de la demanda y de la liquidación".

Pidió la nulidad de lo actuado desde el auto del nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021).

TRASLADO RECURSO. Del recurso se corrió traslado conforme lo dispuesto en el artículo 9 del decreto 806 de dos mil veinte (2020), término dentro del cual la parte demandante no se pronunció. Posteriormente por secretaría se efectuó un traslado del recurso, habiéndose pronunciado la parte demandante, quien manifestó que los recursos son extemporáneos, por haber sido proferido uno de los autos en audiencia. Señaló que dentro del trámite se atendieron las oportunidades procesales y el remate cumplió con la totalidad de formalidades.

CONSIDERACIONES

El primer argumento al que acude la parte impugnante para que se revoque el auto proferido el nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2001) consiste en que se está vulnerando a su representado el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 Constitucional, al no haberse tenido en cuenta por el Juzgado el control de legalidad de que trata el artículo 132 del C.G.P.

Este argumento carece de sustento, ya que como podrá verificarse en el auto impugnado, el Despacho procedió a efectuar control de legalidad en los siguientes términos:

"La demanda fue presentada por quien tenía legitimación en la causa para hacerlo y la misma se dirigió contra quien tenía la obligación de pagar las cuotas alimentarias. Se libró mandamiento de pago por lo adeudado e intereses legales civiles, liquidados a la tasa mensual del 0.5%, notificado a la Curadora, después de haber efectuado emplazamiento al demandado. Al proferir auto de seguir adelante la ejecución se aclaró que el aumento a tener en cuenta durante los años dos mil trece (2013) dos mil catorce (2014) y dos mil quince (2015) era el establecido en el artículo 129 del CIA, esto es, el I.P.C., en aplicación al principio de interés superior de la niña, toda vez que la Defensora de Familia omitió pronunciamiento al respecto. Así mismo, se indicó que el aumento a partir del año dos mil diecisiete (2017) se haría conforme al salario mínimo mensual legal vigente, por así haberlo conciliado las partes en audiencia adelantada en ICBF en el año dos mil dieciséis (2016).

Se dispuso de igual forma tener en cuenta en la liquidación cuatro pagos efectuados por el demandado en los meses de junio, julio, agosto y septiembre de dos mil dieciocho (2018). Adicionalmente se ordenó el remate de los bienes embargados y secuestrados.

Posteriormente se presentó avalúo, se corrió traslado sin que fueran presentadas objeciones y en general se han garantizado los derechos tanto de la parte demandante como de la demandada dentro del trámite.

La parte demandada ha estado representada por curador y actualmente a través de apoderado de confianza, por lo que cualquier irregularidad presentada al no haberse alegado en oportunidad, se entiende saneada".

Cuestión diferente es que el juzgado se haya negado a incluir unos presuntos pagos por vía de control de legalidad, por no ser éste el mecanismo previsto para el efecto, toda vez que para ello existen las excepciones, la liquidación del crédito y las objeciones a la liquidación del crédito.

El control de legalidad está instituido para examinar la actuación y detectar irregularidades en el procedimiento que puedan configurar una causal de nulidad o vicio que deba corregirse, pero no está previsto para suplantar los mecanismos que cada proceso prevé para ejercer el derecho de defensa y contradicción.

Es relevante precisar que en este caso la liquidación del crédito presentada por la parte demandante se fijó en lista para traslado el dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021) como se puede verificar en el micrositio que este Juzgado tiene en la página web de la Rama Judicial, fecha en la que el apoderado de la parte demandada presentó escrito en el que **en vez de** objetar la liquidación corrida en traslado, solicitó efectuar control de legalidad para que se tuvieran en cuenta los pagos realizados por su mandante.

De forma expresa manifestó la parte demandada en su escrito de impugnación "(...) esta defensa no estaba discutiendo una liquidación de las que trata el artículo 446 numeral 2, sino del contemplado en el artículo 332 del C.G.P (sic), pues son derechos y trámites totalmente distintos de los cuales se estaba descorriendo una prueba sobreviniente que cambiaba las condiciones de la demanda y de la liquidación.

La pregunta que surge es por qué no utilizó la vía prevista en el 446 del C.G.P. si se encontraba en oportunidad para hacerlo?. Es posible hallar explicación en la manifestación que hizo en el penúltimo inciso del escrito de impugnación, según el cual "lo correcto era suspender la diligencia de remate dado que primero se estaba presentando un incidente de nulidad que debería resolverse con anterioridad y luego si adelantar el procedimiento del artículo 446 del C.G.P. .

Debe tenerse en cuenta que una cosa es el control de legalidad y otra la solicitud de nulidad que debe fundarse en causal dispuesta determinada en el C.G.P. o en hechos que no pudieron alegarse como excepciones previas. En este caso no se propuso nulidad en el escrito presentado el dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021) por tanto no se corrió traslado y no se decretaron ni practicaron pruebas en los términos dispuestos en el inciso 2 del artículo 134 del C.G.P..

Valga decir, que al haberse efectuado control de legalidad y al no haberse encontrado vicio alguno generador de nulidad, ningún trámite adicional debía surtir.

Así las cosas, es evidente el interés de la parte en impedir que se realizara el remate a favor de la niña o adolescente demandante, ya que la objeción a la liquidación no impediría realizar la audiencia, mientras que una solicitud de nulidad eventualmente lo haría, si no fuera rechazada de plano. En este caso se rechazaría, toda vez que una nulidad para incluir pagos no se funda en causal de nulidad alguna.

En su escrito de impugnación la parte demandada señaló en relación con la decisión de no incluir los pagos por vía de control de legalidad: "Hechos y argumentos estos que no comparto, por cuanto el control de legalidad se pide que se estudie un hecho nuevo el cual se descorre traslado para un incidente que permita a mi representado pagar lo adeudado (...)"

Lo primero que debe decirse es que el control de legalidad no se tramita como incidente y no tiene la finalidad de estudiar hechos nuevos consistentes en la inclusión de pagos. Como ya se indicó, lo que busca el control de legalidad es revisar las etapas ya surtidas dentro del trámite y detectar en ellas irregularidades o

vicios que puedan generar nulidades o reclamaciones, a efectos de corregirlas, convalidarlas o precaver reclamos futuros.

Ese control de legalidad lo hace el Juez sin necesidad de petición de parte y una vez agotada cada etapa del proceso, luego el "hecho nuevo", "el traslado" y el "incidente" que permitan el pago de lo adeudado por vía de control de legalidad son argumentos fuera de contexto utilizados por la parte.

En conclusión, no hay lugar a revocar o reformar el auto impugnado por este motivo. Tampoco hay lugar a declarar la nulidad de lo actuado a partir del mismo.

El segundo argumento consiste en que se desconoció el derecho a la igualdad de la parte demandada porque el juzgado sí efectuó control de legalidad sobre la liquidación presentada por la parte demandante.

Al respecto debe precisarse que vencido el término de traslado de la liquidación del crédito y de acuerdo con el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., el Juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación.

Modificar la liquidación fue lo que se hizo en el auto impugnado, previa aplicación del artículo 132 del C.G.P. que implicaba un control de legalidad de la actuación, no de la liquidación, veamos:

"Como se observa, se ha hecho referencia a los puntos básicos que debían tenerse en cuenta al momento de la liquidación de acuerdo con lo ordenado tanto en el auto que dispuso librar mandamiento ejecutivo y precisado en el auto que decidió seguir adelante la ejecución:

1. Cuota de 100.000 a partir de julio de 2012
2. Incremento del I.P.C. durante 2013, 2014 y 2015
3. Cuota de 100.000 durante 2016
4. Incremento S.M.M.L.V. a partir de 2017
5. Intereses legales civiles causados, desde que se hicieron exigibles y hasta el día de pago total de la obligación, liquidadas a la tasa mensual del 0,5% de conformidad con lo establecido en el artículo 1617 del C.C.
6. Cuatro pagos en junio, julio, agosto y septiembre de 2018, c/u por valor de 100.000.

No atiende la liquidación presentada por la parte demandante esos mínimos parámetros, ya que incluye unos intereses moratorios del 2%, que no autoriza la ley y que no se mencionaron en el mandamiento de pago, adicional a ello incluye mudas de ropa por valor de ciento veinte mil (120.000) cada una, cuando el título no hace referencia a un equivalente en dinero ante el incumplimiento y cuando no se libró mandamiento de pago por tal concepto. Así mismo, hizo referencia a un 20% como pago en amparo de pobreza que tampoco puede incluirse en la liquidación del crédito, razón por la que se procederá a **modificar la liquidación** presentada en cuadro Excel que hace parte integral de este auto y que arroja un total adeudado a junio de dos mil veintiuno (2021) de catorce millones seiscientos cuarenta y tres mil doscientos sesenta y un pesos (\$ 14'643.261)."

Como se observa este argumento tampoco da lugar a revocar o reformar la providencia impugnada. Tampoco a declarar la nulidad de lo actuado con posterioridad al mismo.

En lo que tiene que ver con la impugnación del auto proferido en audiencia el quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021) es preciso señalar que el mismo es extemporáneo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P. que indica que el recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal, inmediatamente se pronuncie el auto.

Finalmente ha de precisarse que el remate podía adelantarse sin liquidación en firme según lo dispuesto en el artículo 448 del C.G.P. que es otro de los cuestionamientos que efectúa la parte demandada, y que el auto no es apelable, por tratarse de un asunto que se tramita en única instancia conforme lo establece el numeral 7 del artículo 21 del C.G.P.

De otra parte, se adoptarán decisiones en relación con el remate conforme lo dispone el artículo 453 CGP del C.G.P.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Garagoa,

RESUELVE

PRIMERO. Déjese sin efecto el acto secretarial de traslado del recurso de reposición efectuado en el micrositio que el Juzgado tiene en la página web de la Rama Judicial, toda vez que tanto el traslado del recurso como de la solicitud de la nulidad se había surtido ya conforme lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020:

“Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”.

En consecuencia, el documento mediante el cual se describió traslado de las excepciones de mérito se entiende presentado extemporáneamente y no será tenido en cuenta para ningún efecto.

SEGUNDO. Mantener incólume el auto de fecha nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021) por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. No efectuar pronunciamiento en relación con el auto de fecha quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021) por cuanto el recurso se interpuso de forma extemporánea.

CUARTO. Denegar la solicitud de nulidad de lo actuado a partir del auto proferido el nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021) , por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO. Condenar en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho se fija la suma de un salario mínimo mensual legal vigente, las cuales corresponderán al abogado designado en amparo de pobreza a la parte demandante, conforme lo dispone el artículo 155 del C.G.P. Por secretaría líquidense en la oportunidad correspondiente.

SEXTO. Precisar el acta de fecha quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2001) en el sentido que lo adjudicado a la señora LEIDY LUCIA GARCIA MARTINEZ en cada

uno de los bienes rematados fue la cuota parte equivalente al 12.5% de la que era titular el señor ELVER YOBANI CAMACHO HUERTAS.

SEPTIMO. Aprobar la venta en pública subasta (remate), de los siguientes bienes que fueron adjudicados a la señora LEIDY LUCIA GARCIA MARTINEZ , identificada con cédula de ciudadanía No. 1.090.406.954:

1. Cuota parte equivalente al 12.5% del bien inmueble denominado "Finca Las Cañadas", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 078-35554 de la ORIP de Garagoa. El porcentaje rematado fue adjudicado mediante escritura pública 371 de la Notaria única de Garagoa del 07 de mayo de 2012, al señor ELVER YOBANY CAMACHO HUERTAS en la sucesión del señor SAUL CAMACHO MORENO.
2. Cuota parte equivalente al 12.5% del bien inmueble denominado "La Esmeralda", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 078-26333 de la ORIP de Garagoa. El porcentaje rematado fue adjudicado mediante escritura pública 371 de la Notaria única de Garagoa del 07 de mayo de 2012, al señor ELVER YOBANY CAMACHO HUERTAS en la sucesión del señor SAUL CAMACHO MORENO.
3. Cuota parte equivalente al 12.5% del bien inmueble denominado "La Esperanza", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 078-12125 de la ORIP de Garagoa. El porcentaje rematado fue adjudicado mediante escritura pública 371 de la Notaria única de Garagoa del 07 de mayo de 2012, al señor ELVER YOBANY CAMACHO HUERTAS en la sucesión del señor SAUL CAMACHO MORENO.

OCTAVO. A costa de la interesada, expídase dentro del término de cinco días, copia del acta de remate y de este auto para su inscripción en la oficina de registro correspondiente y posterior protocolización en la Notaría Única de esta localidad. Copia de la escritura se agregará al expediente. Procédase por Secretaría elaborando los respectivos oficios y entregando las copias.

NOVENO. Oficiese al auxiliar de la justicia designado en diligencia de secuestro adelantada el dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018) para que proceda a la entrega a la adquirente de lo subastado, lo cual deberá acreditarse. El auxiliar debe presentar cuentas de su administración.

DECIMO. Entréguese a la demandante el producto de la subasta.

DECIMO PRIMERO. Repórtese en su oportunidad el pago del impuesto de remate a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial para lo de su cargo.

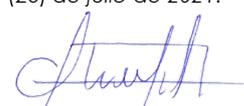
DECIMO SEGUNDO. Fíjese al Apoderado designado en amparo de pobreza el 10% del provecho económico obtenido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La jueza,


OLGA LUCÍA GUÍO DÍAZ

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
Garagoa, Boyacá. El anterior auto se notifica por Estado N° 58 del veintiséis (26) de julio de 2021.


Angélica María González Figueredo
Secretaría